



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2013-00447	EJECUTIVO	SANDRA MILENA JARAMILLO LOPE	JULIO CESAR MARTINEZ VERA	20/10/2020	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
2	2016-00393	EJECUTIVO	MARIA JOHANA RAMRIEZ MARULANDA	JAVIER YESID GAMBOA RAMIREZ	19/10/2020	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
3	2018-00158	EJECUTIVO	RIGOBERTO OSPINA ORTIZ	MARIA CELMIRA CARDONA BEDOYA	21/10/2020	NO ACCEDE SOLICITUD
4	2018-00291	VERBAL - DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO-	SONIA URIBE ROMERO	HEREDEROS MARTINIANO	20/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
5	2019-00230	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO	21/10/2020	INCORPORA
6	2019-00360	VERBAL	LINA CATALINA PEREZ MONTROYA	JUAN CAMILO CIRO ARENAS	21/10/2020	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
7	2019-00376	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	20/10/2020	PONE EN CONOCIMIENTO
8	2019-00418	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	DIOSELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA	21/10/2020	ADMITE REFORMA
9	2019-00444	VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD-	YESICA OCAMPO RUIZ	JUAN SEBASTIAN CASTRILLÓN HENAO	21/10/2020	ORDENA EMPLAZAR EN TYBA. Y REQUIERE POR DT
10	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	21/10/2020	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
11	2020-00019	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	21/10/2020	ORDENA EMPLAZAR EN TYBA
12	2020-00021	VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD-	LEIDY YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ	21/10/2020	RESUELVE

13	2020-00060	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	ASTRID YANNET TABARES URIBE	EDWIN ALEXANDER RESTREPO SEPULVEDA	21/10/2020	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	20/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA
15	2020-00082	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	CLAUDIA ASTRID CORREA LOPEZ	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA	21/10/2020	REQUIERE
16	2020-00181	VERBAL- DECLARACIÓN MARITAL DE HECHO-	Adriana María Gómez.	Jesús Fernando Pérez Alarcón	21/10/2020	ADMITE DEMANDA
17	2020-00172	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	NN: J. S., S., A S Y M C L		16/10/2020	DECRETA NULIDAD, AVOCA CONOCIMIENTO
18	2020-00184	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	20/10/2020	RECHAZA
19	2020-00190	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	MARILUZ AGUIRRE MORALES	GILDARDO ANTONIO CANO CHAVARRÍA	16/10/2020	ADMITE
20	2020-00198	SUCESIÓN	MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO	CTE: URIEL HÉRNAN RODRIGUEZ BUILES	21/10/2020	INADMITE
21	2020-00203	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	MARCELA GARCIA RAMIREZ Y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA		19/10/2020	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 64

[HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05376 31 84 001 2013 00447 00
Providencia	0840
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA JARAMILLO LOPEZ
Demandados	JULIO CESAR MARTINEZ VERA
Decisión	Requiere a la parte demandante

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandante señora SANDRA MILENA JARAMILLO LÓPEZ, quien actúa en representación de su hijo menor de edad SAMUEL MARTINEZ JARAMILLO, la demandante deberá allegar el acuerdo suscrito por ambas partes, a que hace referencia en la aludida solicitud.

Igualmente el demandado, deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias, correspondientes a los dos (2) años siguientes, conforme lo señala el artículo 129 del Código de la infancia y Adolescencia.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078d39f0e5fcae5510f3206c0f5d6dbf1934f82e557babf9ab81dfdd9e5b562**

Documento generado en 21/10/2020 05:11:50 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	0839
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA YOHANNA RAMIREZ MARULANDA
DEMANDADO:	JAVIER YESID GAMBOA RAMIREZ
RADICADO:	053763184001 - 2016 – 0039300
DECISIÓN	Levanta Medida Cautelar

Mediante auto del día 08 de octubre de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 08 de octubre de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor JAVIER YESID GAMBOA RAMIREZ, por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0d3ca4bbc263c5222f866e2efd6c9692b021ce4363f5494dbc8e728950f4d**

Documento generado en 21/10/2020 05:17:28 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.870
Radicado	05376318400120180015800
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Demandados	Roberto Luis Restrepo Restrepo y otros
Asunto	Solicitud secuetro

Se incorpora al expediente memorial suscrito por el demandante solicitando que sea este Despacho quien realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble con M.I 017-23681 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja porque en la Inspección de Policía de este Municipio le hicieron saber que no estaban realizando estas diligencias por causa de la pandemia.

No obstante lo anterior, se advierte que este Despacho ni otro funcionario podría llevar a cabo dicha diligencia en tanto por oficio del pasado 16 de octubre el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja comunica que el embargo sobre dicho inmueble para este proceso fue cancelado por la inscripción de una medida en proceso hipotecario. Así las cosas, se deja a disposición de las partes la comunicación en mención para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3424fad5219529ad09d0d00a9f3558a6a1412ceb5bc846bc8a500bc10b8f8**

Documento generado en 21/10/2020 06:11:40 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0859
Radicado	05376318400120180029100
Proceso	Verbal- Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Asunto	Fija Fecha para audiencia

Vencido el término de traslado, sin que la parte demandada presente oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **día 1 del mes de febrero de 2021 a las 9:30**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams a la citada audiencia, en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Los Registro civil de nacimiento de los señores FRANCISCO JOSE, MARIO DE JESUS, MARIA JOSEFINA, ALBERTO DE JESUS, LUZ MARINA, HERNAN GUILLERMO y MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS, hijos del causante (fl. 6 a 12).
- Partida de bautismo de la señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO (fl. 13)
- Partida de matrimonio de los señores MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO (fl. 14).
- Registro Civil de Defunción del señor MARTINIANO OCAMPO PATIÑO (fl. 15)
- Declaración Juramentada de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ SILVA Y LUZ MARINA HERRERA LONDOÑO (fl. 16)
- Registro civil de defunción de EDWIN ALVEIRO OCAMPO RAMIREZ hijo de MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y MARIA NOHELIA RAMIREZ VALENCIA (FL.28).
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Registro Civil de Defunción de MARIA NOELIA RAMIREZ DE OCAMPO.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio a los demandados.

#### **DEL CURADOR AD-LITEM**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas por la parte demandante con la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio a la demandante señora SONIA URIBE ROMERO.

**PRUEBA TRASLADADA:** se tendrán como tales las siguientes:

- El registro civil de defunción de la señora María Jesús Vargas de Ocampo.
- El Registro Civil de matrimonio de los señores Martiniano Ocampo Patiño y MARIA NOHELIA RAMIREZ VALENCIA.

**PRUEBA DE OFICIO:** Teniendo en cuenta las declaraciones extraprocesales que obran en el expediente, se recibirán las declaraciones a las señoras MARTHA CECILIA GUTIERREZ SILVA Y LUZ MARINA HERRERA LONDOÑO, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN  
J U E Z

C.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626196264ef82521fd5aee6484dddd74803b6770d7784b05c0e30d417f71ef0d**

Documento generado en 21/10/2020 05:10:28 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

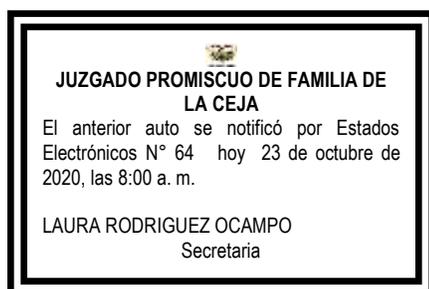
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.872
Radicado	0537631840012019-00230-00
Proceso	Verbal-demanda de reconvenición-
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Banco Agrario al oficio nro. 378 del 29 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f64f1ef93d6045c61df42e9e3dcf58b7edf3f7944235c130a61546c38782ee**

Documento generado en 21/10/2020 06:12:28 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 193
Radicado	0537631840012019-00360-00
Proceso	Verbal
Asunto	requiere

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac08844e0c7eba33c0abad0d963de2bd326a8f4cd76ae3c6e3de750df41b3a**

Documento generado en 22/10/2020 07:02:41 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 856
Radicado	0537631840012019-00376-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora la respuesta al oficio 380 del pasado 1 de septiembre en el que, como prueba de oficio, esta Judicatura solicitó información acerca de denuncias penales hechas por la demandada, la cual fue emitida por la Fiscal 85. Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a4b3da7581de0a5c52532381a15c21194cdd78701db80aa4d004bb13f12d0**

Documento generado en 22/10/2020 07:01:53 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.875
Radicado	0537631840012019-00418-00
Proceso	Verbal
Asunto	Admite reforma
Demandantes	Dioselina del Socorro Borja
Causante	Norberto de Jesús Ortega Bedoya

I.ANTECEDENTES

Por auto del 17 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado por la señora Dioselina del Socorro Borja y en contra del señor Norberto de Jesús Ortega Bedoya, la cual a la fecha no sido notificada al demandado en mención.

En memorial que antecede a este auto el apoderado de la parte demandante dice presentar escrito contentivo de reforma a la demanda en el cual se modifica el acápite de prueba, específicamente en lo que tiene que ver en la prueba testimonial, pues con la reforma relaciona a unos testigos totalmente diferentes a los indicados en el líbello principal.

De igual forma, se advierte que también modifica la dirección de notificación del demandado, pues en la demanda inicial había referenciado la misma como el “sector payuco, La Ceja”, y en la reforma manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce dónde se ubica al señor Ortega Bedoya.

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, el Juzgado hará las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

II. CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 93 del C. G del P., que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Ahora, de cara al caso concreto se tiene que la parte demandante con la reforma pretende allegar unas nuevas pruebas, específicamente relacionando unas personas como testigos diferentes a las de la demanda principal, por lo que dicha reforma se ajustaría al supuesto contemplado en el numeral primero del anterior canon reseñado y en consecuencia así será aceptada.

Ahora, respecto a la manifestación de desconocer la dirección del demandado, se tiene que esta afirmación ya se había hecho al interior del proceso desde el mes de febrero hogano, a lo que el Juzgado también había resuelto que previo a autorizar el emplazamiento del mismo se debía agotar una solicitud de información ante SURA EPS, pues éste registraba como un cotizante activo.

No obstante lo anterior, como a la fecha no se ha tenido respuesta de esta EPS a pesar de la radicación de la solicitud como lo acreditó la parte demandante, se ordenará librar un nuevo oficio esta vez requiriendo so pena de sanción a la EPS mencionada de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C. G del P.

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la reforma a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de apoderado por la señora Dioselina del Socorro Borja y en contra del señor Norberto de Jesús Ortega Bedoya.

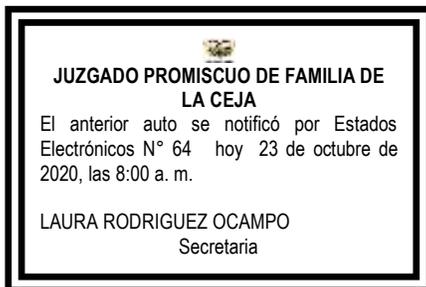
SEGUNDO: notificar esta providencia, el escrito de reforma junto con el auto admisorio del 17 de octubre de 2020 y la demanda principal al demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

TERCERO: Requerir nuevamente a la EPS SURA para que de respuesta al oficio nro.37 del 04 de febrero de 2020 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 44 del C. G del P.,

**NOTIFIQUESE**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7372073a6816560542fec0223500cf954f447001cf5306413584616715360fc4**

Documento generado en 21/10/2020 06:13:14 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 874
Radicado	0537631840012019-00444-00
Proceso	Verbal
Asunto	Ordena emplazamiento y requiere

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se ordena que por Secretaría se realice el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, a diligenciar los oficios expedidos el 7 de noviembre de 2019 y que obran en el expediente y allegar la correspondiente constancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce2d92ca5b6a8fda13a3c1529d2555f9edbae55459f26f360fb351f2eaa230**

Documento generado en 22/10/2020 07:00:59 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 878
Radicado	0537631840012019-00488-00
Proceso	Verbal
Asunto	Ordena emplazamiento en TYBA

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se colige que el emplazamiento pasó a ser un acto procesal a cargo del Despacho, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el mismo a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a26532009f66fff103976ac881ebd9cff11263da19bfa4737df29e902ee3ce**

Documento generado en 22/10/2020 06:59:48 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.869
Radicado	05376318400120200018100
Proceso	Verbal -UMH-
Asunto	Admite
Demandante	<b>ADRIANA MARÍA GÓMEZ FERNÁNDEZ</b>
Demandado	<b>JESÚS FERNANDO PÉREZ ALARCÓN</b>

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 368 del C. G del P., a la ley 54 de 1990, y al Decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ FERNÁNDEZ** y en contra de **JESÚS FERNANDO PÉREZ ALARCÓN**.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado **JESÚS FERNANDO PÉREZ ALARCÓN** de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el art.369 de la misma obra se le deberá correr traslado del libelo por el término de veinte días, para que si a bien lo tiene la conteste por intermedio de abogado si lo considera pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

**CUARTO:** de conformidad con el art.590 del C. G del P., previo a decretar la medida cautelar y fijar una suma para la caución, la parte demandante deberá presentar una estimación aproximada de la cuantía del proceso.

**QUINTO:** NO se fijan alimentos provisionales en tanto en este estadio del proceso no se cuentan con los elementos mínimos que deben concurrir al derecho de alimentos de conformidad con el art. 411 del C.C

**SEXTO:** de cara a determinar la capacidad económica del demandado, se ordena librar oficio a COLPENSIONES para que informe cual es el valor sobre el que éste cotiza a pensión ante dicha entidad.

**SÉPTIMO:** se le reconoce personería a la abogada **MARÍA CATALINA TREJO SOTO** con T.P. 212.990 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a46f36d457d3a412b0a39b6ca744ea4568e004befabff03a1dd4eb8b73d2421**

Documento generado en 21/10/2020 06:14:33 p.m.



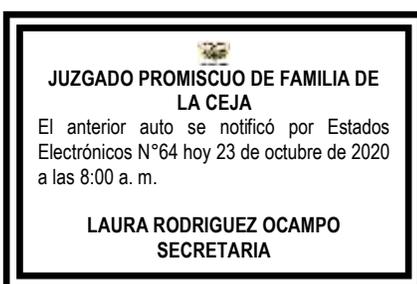
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 880
Radicado	0537631840012020-00019-00
Proceso	Verbal
Asunto	Ordena emplazamiento en TYBA

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se colige que el emplazamiento pasó a ser un acto procesal a cargo del Despacho, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el mismo a la demandada de conformidad con el artículo en mención para así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec3c41f37d0703bc6e6ebf85aa2228329a5107d6a48cb771a242022d8fd12f**

Documento generado en 22/10/2020 06:58:53 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

*La Ceja Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte*

INTERLOCUTORIO	821
PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LEYDI YOHANA CARMONA LOPEZ
DEMANDADO	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
RADICADO No.	053763184001 2020-00021

De acuerdo a solicitud presentada por la parte demandante, se informa al memorialista que en el caso de la referencia 2020-0021, la actuación que se encuentra pendiente es la realización de audiencia concentrada de conformidad con los artículos 372 y 373 del código general del proceso , la cual ya fue programada mediante auto, que se publicó en estados del 2 de octubre de los corrientes, para el día 19 de enero del año 2021 a las 9 de la mañana.

**NOTIFIQUESE:**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ae944eca363ba3e74fabb92f16d7e84b2a144510a9354216858f3ca928f1f**

Documento generado en 22/10/2020 07:58:16 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 873
Radicado	0537631840012020-00060-00
Proceso	Verbal
Asunto	requiere

De acuerdo a lo solicitado por medio del memorial que antecede, se le informa al apoderado de la demandante que la demanda fue admitida desde el 6 de marzo de 2020 y actualmente está pendiente que notifique al demandado.

Ahora, como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada

NOTIFIQUE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52a1d69f979724c5bf90edf78a04bcc0eb5596dd173ea341dc25467a1074e3**

Documento generado en 22/10/2020 06:58:12 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0858
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2020 -00064 00
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
DEMANDADO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el día 3 de febrero de 2021, a las 9:30 a.m** , en la que se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las siguientes pruebas,

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro civil de nacimiento de la demandante.
- Audiencia de Conciliación realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del municipio de Rionegro Antioquia, de fecha 18 de septiembre de 2011.

- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2018, realizada en el centro de conciliación Corporación de Servicios Jurídicos Integrados.
- Constancia de Estudio expedida por Comfenalco, de fecha 13 de febrero de 2020.
- Certificado de Admisión Universidad de Antioquia, de fecha 14 de febrero de 2020.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá interrogatorio al señor OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar a decretar pruebas, por cuanto la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 1058

SEÑORES  
BANCOLOMBIA  
Municipio de La Ceja - Antioquia

ASUNTO : Solicitud de información  
RADICADO : 05376 31 84 001 2018 00393 00  
DEMANDANTE : YUDY ASTRID VARGAS TABARES  
C.C. 39.189.996  
DEMANDADA : JORGE WILSON HENAO MORENO  
C.C. 15.384.868

Se les comunica que por auto del 13 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan remitir copia de los extractos bancarios de la cuenta a nombre de la señora YUDY ASTRID VARGAS TABRES identificada con C.C. 39.189.996, correspondientes a los meses de marzo de 2015 hasta septiembre de 2018, así mismo, se deberá certificar las consignaciones o transferencias bancarias realizadas desde la cuenta de ahorros Bancolombia N° 71502032857 a nombre del señor JORGE WILSON HENAO MORENO, identificado con C.C. 15.384.868.

**Atentamente,**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 1059

SEÑORES  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAMA  
Municipio de La Ceja - Antioquia

ASUNTO : Solicitud de información  
RADICADO : 05376 31 84 001 2018 00393 00  
DEMANDANTE : YUDY ASTRID VARGAS TABARES  
C.C. 39.189.996  
DEMANDADA : JORGE WILSON HENAO MORENO  
C.C. 15.384.868

Se les comunica que por auto de fecha 13 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan informar al despacho, quien es el endosatario encargado de cobrar el subsidio familiar causado a favor del afiliado señor JORGE WILSON HENAO MORENO, identificado con C.C 15.384.868, durante el periodo comprendido entre marzo de 2015 a la fecha.

**Atentamente,**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b482ccf7d7dc25356519eec46c0a718198cbe68ff2cec7e190381dd29ca550**

Documento generado en 21/10/2020 05:09:39 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 876
Radicado	0537631840012020-00082-00
Proceso	Verbal
Asunto	Requiere copias cotejadas

Se remite a la memorialista al auto del 1 de octubre de 2020 en el cual se le requirió, previo a darle validez a la notificación de su contraparte, que allegara la constancia de entrega de los documentos mencionados en la comunicación, esto es, copia de demanda, anexos y auto admisorio, los cuales deberán contener sello de cotejo de la empresa de correo certificado, como lo establece el artículo 292 del C.G.P. en su cuarto inciso. Esto debido a que en la comunicación allegada, no se observa que efectivamente se hayan anexado dichos documentos.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d1072ec5c6de9418febf86cbec92f79cb847e21baaba9b3b5ae95fe7c3ce6**

Documento generado en 22/10/2020 07:09:18 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0857
Radicado	0537631840012020-00184-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio
Demandante	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ
Demandado	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 01 de octubre de 2020, notificado por estados N°58 del 6 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 14 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, presentada por ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c5f16e0fbf13a899e266bd955cc6bceb1c04b469d09b2783a2806f9f3db13**

Documento generado en 21/10/2020 05:08:50 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0838
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00190-00
DEMANDANTE	MARILUZ AGUIRRE MORALES
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO CANO CAHVARRIA
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del siete (07) de octubre de 2020, notificado por estados N°60 del 9 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARILUZ AGUIRRE MORALES en contra del señor GILDARDO ANTONIO CANO CAHVARRIA.

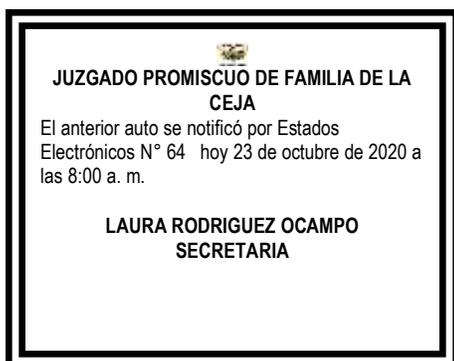
**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al señor GILDARDO ANTONIO CANO CAHVARRIA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Para representar a la demandante se le reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11b6428fca194f62623cf2071e11c2a0a8d67a7a08a39b50f9fa7b7c1a1d28**

Documento generado en 21/10/2020 05:08:03 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.871
Radicado	0537631840012020-00198-00
Proceso	SUCESIÓN
Asunto	Inadmite

Del estudio de la anterior demanda presentada por Maria Victoria Padilla y otros a través de apoderada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 Y 18 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Teniendo en cuenta que en los procesos de sucesión la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*<sup>1</sup>, lo que incidiría directamente en la competencia de este Despacho, y que en la demanda sólo se hace referencia al valor comercial del inmueble con M.I 017-41131 de la Of. de Instrumentos Públicos de la Ceja, se requiere a la parte demandante para que en el término de inadmisión y previo a estudiar los demás requisitos de admisión de la demanda, allegue documento idóneo donde se fije el valor catastral del inmueble en mención.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> Numeral 5 del art.26 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°64 hoy 23  
de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626b805b91f8855bb77cbce2c0f3579df9a801fe4eb8577484a71dea30ebb50**

Documento generado en 21/10/2020 06:15:19 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0857
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00203-00
SOLICITANTES	MARCELA GARCIA RAMIREZ Y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARCELA GARCIA RAMIREZ Y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

**TERCERO:** Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda a la Agente del Ministerio Público.

Para representar a los solicitantes, se le reconoce personería al doctor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, portador de la T.P. 160.629 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8f15b26239245ada34372fa23546f83d30e55288bcf961038f1f8534364cd**

Documento generado en 21/10/2020 05:07:10 p.m.